

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(12024)**

Divorcio matrimonio civil.
1100131100152022 00408-00

(fol. 1-4). Ante la solicitud elevada por el profesional del derecho JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA como apoderado de la parte demandante principal de imponer la sanción contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP al apoderado de la demandada principal, este despacho advierte que, revisadas las actuaciones, el togado presuntamente no cumplió con compartir los escritos de contestación de demanda, demanda de reconvención junto con sus anexos al correo electrónico del profesional que representa al señor JHON JAIRO USECHE MONTOYA.

No obstante, lo anterior, esta conducta desplegada por el togado JAIME ALONSO HUERTAS **no afectó** la validez de las actuaciones procesales, ni incidió para que el apoderado que representa al demandante principal ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste a su poderdante dentro de los términos de ley, por lo que esta juzgadora no accede a la solicitud elevada.

Téngase en cuenta que el artículo 78 del C.G.P. en su numeral 14, señala que (...) "*el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al Juez la imposición de una multa*" (...); para este evento es claro que la parte demandante principal ejerció la controversia sin afección alguna.

Se requiere al profesional del derecho JAIME ALONSO HUERTAS para que, en lo sucesivo proceda a compartir los escritos presentados a este proceso a la dirección electrónica suministrada por el apoderado de la parte demandante principal, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

**Juez
(4)**

GUILLÉS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 027 DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd70a43f60143f8289be32872a255bfb655942b91860482853ca7cda629ae01**
Documento generado en 16/02/2024 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152023 00795-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el veintiséis (26) de octubre de 2023, por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 1036 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb208d6649d7bbe71315cbd0a6c5204a19ed73d33aa0689a9410aaca3a57ce68**
Documento generado en 16/02/2024 12:37:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152023 00806-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Decima de Familia de Engativá II, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el nueve (9) de noviembre de 2023, por la Comisaria Decima de Familia de Engativá II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 1041 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3979b0bfc09b2238798a3221ec12194530f292bcf5fb40d8debe726c92b09b38**

Documento generado en 16/02/2024 12:37:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Medida de Protección
110013110015202300825-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria de Familia de Barrios Unidos, en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la señora **JOSÉ NICOLÁS YATE CHAVARRO** a nombre propio, contra la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Barrios Unidos el día 30 de noviembre de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35623ce19c538e143cba155793c0a55b8cb3047acd31f5db412f14e201592661

Documento generado en 16/02/2024 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

153

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Adjudicación Judicial de Apoyos
1100131100152023-00798-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente DELIMITADOS, ESPECIFICADOS y CONCRETOS** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.

Tenga en cuenta que, si requiere apoyo para la representación en procesos judiciales, deberá especificar el número, la clase y las partes dentro del proceso.

- **ADECUE** la demanda considerando que ya están vigentes los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, ya que en las pretensiones se solicita apoyo transitorio y dicha disposición ya no es procedente.
- **EXCLUYA** la pretensión primera por improcedente, considerando lo señalado en la Ley 1996 de 2019.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **INDIQUE** el nombre del apoyo principal y del apoyo suplente.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **AIEGUE** el escrito de demanda y su subsanación integrado en FORMATO PDF, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.19

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE FECHA DE 19 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c530028e43c288b8746b7709ecbcb3c4273e9a2572042a5daacf34c3d0a477a5**

Documento generado en 16/02/2024 12:37:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(12024)**

Divorcio matrimonio civil.
Demanda de reconvención
1100131100152022 00408-00

(fol. 74-102). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, **se tiene por contestada dentro del término la demanda de reconvención** por parte del profesional del derecho Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA en representación del señor JHON JAIRO USECHE MONTOYA, quien a su vez **formuló excepciones de mérito.**

Se advierte por parte del despacho que, el profesional del derecho JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA remitió al apoderado de la demandante en reconvención la contestación de demanda junto con las excepciones de mérito el día 16 de junio de 2023 al correo electrónico: jaimealonso68@yahoo.com, en cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022, parte **que guardó silencio en el traslado de las excepciones.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(4)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE FECHA: 19 DE FEBERO DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008b1ad319f09324fa34c8ded3b462524185dc2a8f0e6d13a546c699003bef36**

Documento generado en 16/02/2024 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela: 110013110015202400040-00

**Accionante: MARTHA AZUCENA RODRÍGUEZ
GARZÓN.**

**Autoridades MINISTERIO DE TRANSPORTE.
Accionadas:**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARTHA AZUCENA RODRÍGUEZ GARZÓN** actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 20 de diciembre de 2023, en la cual solicito información sobre la negativa para realizar la expedición de la tarjeta de operación del vehículo con placas UZK113, ya que fue radicada cumpliendo con todos los requisitos.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa el accionante en los hechos de la demanda que el día 20 de diciembre de 2023 interpuso derecho de petición de interés particular ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, solicitando información sobre la negativa del Ministerio para realizar la expedición de tarjeta de

operación del vehículo UZK113, así mismo comenta que cumplía con el tiempo requerido para el trámite.

2. Por su parte el MINISTERIO DE TRANSPORTE guardó silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"Que se exija por parte del despacho, la resolución del requerimiento presentado ante la entidad demandada, de conformidad con sus funciones legales, y en apego a la obligación de resolver las peticiones planteadas.

En las petitas, respetuosamente presentada ante las autoridades, en resumen, se solicitó:

1. Aclaración sobre no expedición de Tarjeta de Operaciones para la Buseta de placas UZK113, lo cual no fue resuelto."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2024 (Fls. 6-7) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

También se le solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 20 de diciembre de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Coordinadora del Grupo de Relación Estado-Ciudadano del Ministerio de Transporte, Dra. MARIA DEL CARMEN VIVAS BARRAGAN, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 12 de febrero de 2024, radicado con 20243030133171, manifestó haber dado respuesta de fondo al Derecho de Petición impetrado por la accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela, el día 12 de febrero de la presente anualidad, así mismo acredita el envío al correo electrónico mencionado, en esta contestación informa la Entidad accionada que emitió respuesta al accionante de fondo y no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental, por lo que solicitó

a este Despacho no acceder a la tutela, ya que se configura un hecho superado.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 20 de diciembre de 2023 ante el Ministerio de Transporte, en la cual solicito información sobre la negativa para realizar la expedición de la tarjeta de operación del vehículo con placas UZK113, ya que fue radicada cumpliendo con todos los requisitos, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 20 de diciembre hogaño ante el Ministerio de Transporte, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la "Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante el Ministerio del Transporte el día 20 de diciembre del año 2024 por la entidad mencionada, solicitando información sobre la negativa del Ministerio para realizar la expedición de tarjeta de operación del vehículo UZK113, así mismo comenta que cumplía con el tiempo requerido para el trámite.

De acuerdo con la respuesta remitida por la Coordinadora del Grupo de Relación Estado-Ciudadano del Ministerio de Transporte, obrante a folios 10-20 del expediente, donde reposa copia de la respuesta remitida al peticionario con la que resuelve de fondo a la petición, informándole la documentación que debe allegar para seguir adelante con el trámite de expedición de tarjeta de operación de vehículo, solicitó negar la petición de tutela del accionante por configurarse un hecho superado.

De lo expuesto se colige que el accionado desde un área subsiguiente ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, durante el transcurso de la presente acción, al resolver la petición presentada por ella.

Decantado el tema de estudio, viene al caso, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del hecho superado, expuesta, por ejemplo, en la sentencia T-358 de 2014, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original)."

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el día 20 de diciembre de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día 20 de diciembre de 2023 por el Ministerio de Transporte.

SEGUNDO: Por secretaría remítase copia al accionante por el medio más expedito copia de los folios 10 al 20, dejando constancias del caso.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024-00040
Actor: MARTHA AZUCENA RODRIGUEZ GARZÓN.
Autoridad Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el articulo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **Envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./k.d

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2667539f05c3aa7f4fefeef776138c8f0347233d6d5e2d6d94df5157649c502
Documento generado en 16/02/2024 07:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis 816) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Separación de bienes
1100131100152012 00843-00**

Visto el informe secretarial que antecede y la documental allegada por la parte interesada, se tiene lo siguiente,

Conforme a las actuaciones reportadas en el sistema siglo XXI, esta agencia judicial mediante providencia 8 de octubre de 2012 avocó conocimiento del presente asunto proveniente del juzgado octavo de familia de Bogotá. Después se archivó en el paquete 794 del 15 de abril de 2013 según los registros de la secretaría de este despacho, el expediente se encuentra a disposición del archivo central.

El señor HUMBERTO CORTÁZAR ÁVILA a través de apoderado judicial pone en conocimiento en el escrito allegado el trámite efectuado ante el archivo central para desarchivar el proceso de la referencia con el propósito de solicitar a esta agencia judicial el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1301318 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona centro, tal como se desprende de la anotación No 009 con fecha 8 de octubre de 1996 (oficio 2119 del 03-10-96, juzgado 8 civil de familia de santa fe de Bogotá).

Así mismo, allegó documental para acreditar las gestiones realizadas ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (oficina de archivo central) solicitando el desarchivo del expediente, sin que a la fecha se encuentre.

Considerando lo anterior, como han pasado más de cinco (5) años de la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1301318, este despacho aplicando lo establecido en el numeral 10o del artículo 597 del Código General del Proceso, ordena a secretaría la fijación del edicto correspondiente en los términos y fines indicados en la norma citada.

La anterior decisión se adopta para no desgastar la administración de justicia y para dar pronta solución a lo petitionado por el señor HUMBERTO CORTÁZAR ÁVILA.

Cumplido lo anterior, se ordena el ingreso de las actuaciones al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

GUILLÉS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE FECHA: 19 de febrero de 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cad04c591b9e045710046fa0dd5d98a8f4d2bf001772aa271bb3495795bb73**
Documento generado en 16/02/2024 12:37:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

**BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(12024)**

Unión Marital de Hecho
1100131100152023-00542-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **BLANCA VALBUENA SÁNCHEZ** contra **CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRÁN**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **JHONATHAN EDUARDO VALBUENA BOHÓRQUEZ** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se ordena **OFICIAR** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** con el propósito que allegue los registros civiles de nacimiento de **BLANCA VALBUENA SANCHEZ** identificada con C.C. 41.477.583 y **CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRÁN** identificado con C.C. 78.092.

En atención a lo manifestado por la parte demandante respecto de los datos de notificación del demandado **CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN** y de conformidad con la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

OFICIAR a **SANITAS S.A.S.** a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRÁN** identificado con C.C. 78.092. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

REQUERIR a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN** identificado con C.C. 78.092, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5491e335f529d5d54818514b77a476188bbe65ba0f2c979b23c3200e2b887e2b
Documento generado en 16/02/2024 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(12024)**

Acción de Tutela: 110013110015202400038-00

Accionante: JOHN GILBERTO LEÓN GONZÁLEZ

**Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,
COMANDO GENERAL DE LAS
FUERZAS MILITARES, EJÉRCITO
NACIONA, DIRECCIÓN CONTROL DE
RECLUSIÓN MILITAR**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JOHN GILBERTO LEÓN GONZÁLEZ**, presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN CONTROL DE RECLUSIÓN MILITAR**, quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, igualdad y salud, en relación con el traslado del accionante a C.R.M. para miembros de la fuerza pública, cercano a sanidad ejército.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

Señala que el 05 de abril de 2023 recibió respuesta a un derecho de petición interpuesto al establecimiento de reclusión donde se encuentra, en el que le responden de manera desfavorable su solicitud, manifestando que para la fecha de ocurrencia de los hechos ya no era miembro activo de las fuerzas militares, en la misma respuesta ale indicaron que el INPEC cuenta con el pabellón "ERE" para funcionarios y exfuncionarios públicos.

Informa que fue miembro de las fuerzas militares, y en ejercicio de sus funciones fue víctima de una emboscada, por lo que debido a ello resulto con heridas

graves por esquivarlas de granada, por lo que tuvieron que amputarle una pierna, debido a esto actualmente es pensionado y adscrito a sanidad militar.

Actualmente se encuentra en un pabellón "ERE", donde diariamente convive con personas que han pertenecido a grupos al margen de la ley, personas con las que tiene inconvenientes, lo tratan mal, se burlan de su discapacidad, le ponen sobrenombres, adicional a ello ha tenido inconvenientes con el personal del INPEC, quienes aduce constantemente vulneran sus derechos

IV. PRETENSIONES

"(...)" Primero: Solicito muy respetuosamente a su señoría se tutele mis derechos vulnerados.

Segundo: Solicito muy respetuosamente se importan las ordenes que su señoría estime pertinentes para que cese la vulneración de mis derechos fundamentales.

Tercero: Solicito muy respetuosamente se ordene a dirección centros de reclusión militar se estudie la viabilidad de concederme un cupo y posterior traslado a C.R.M. para miembros de la fuerza pública, cercano a sanidad ejército Bogotá. (...)"

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2024 (Fls .14-15) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN CONTROL DE RECLUSIÓN MILITAR**, vinculando a **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con el traslado del accionante a C.R.M. para miembros de la fuerza pública, cercano a sanidad ejército.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

➤ Ante el requerimiento efectuado por el Despacho, **el jefe Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** a través de correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2024, manifestó:

En este caso que nos compete, quien debe atender los requerimientos del accionante es el Grupo Asuntos Penitenciarios, ya que son ellos los que analizan las peticiones de traslado de los PPL y su viabilidad. Por ello se le pide a su señoría, se DESVINCULE a la Dirección General del INPEC.

La dirección general conforme a la ley 65 del 93 cuenta con facultades para adelantar temas referentes de la población privada de la libertad siempre y cuando se encuentren dentro de los requisitos legales pues así lo determinan el art. 73 y siguientes de acuerdo al código nacional penitenciario y carcelario colombiano.

Art. 73 Traslado de internos. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

Art. 74. Solicitud de Traslado. El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:

1. El Director del respectivo establecimiento.
2. El Funcionario de Conocimiento.
3. El Interno o su defensor.
4. La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.
5. La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.
6. Los Familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad

Art. 75. Causales de Traslado. Son causales del traslado, además de las consagradas en el código de procedimiento penal, las siguientes:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.
2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.
3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.
5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

PARÁGRAFO 1o. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

Por lo anterior, solicita negar por improcedente la presente acción constitucional por no advertirse conducta alguna que pueda colegirse en violación de los derechos fundamentales del actor.

➤ Ante el requerimiento efectuado por el Despacho, **el Director de Centros de Reclusión Militar- Ejército Nacional** a través de correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2024, manifestó:

1. Verificada la página del Sistema de Información Administrativa de Talento Humano "SIATH", se evidencia que el Señor **SOLDADO REGULAR® JOHN GILBERTO LEON GONZÁLEZ**, prestó sus servicios para el Ejército Nacional hasta el grado de soldado regular efectivamente antes del año 2000.
2. Una vez consultada la base de datos del SISIEPEC WEB se logra establecer que actualmente el privado de la libertad se encuentra **condenado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS** y de la trazabilidad documental se extrae que los hechos por los cuales fue acusado y posteriormente condenado, **tuvieron ocurrencia entre los años 2013 a 2014, es decir, con posterioridad a su retiro** y el peticionario **YA NO ERA MIEMBRO ACTIVO DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

De lo anterior se colige y se debe tener en cuenta que cuando se habla de miembro, nos referimos a la persona o grupo que forma parte de una comunidad o corporación, situación que en el caso sub-examine no se cumple, porque como se indicó con antelación, para la fecha de comisión de las conductas reprochables penalmente, el Señor **SR® JOHN GILBERTO LEON GONZÁLEZ**, **ya no era parte de las Fuerzas Militares, además los delitos por los cuales se encuentra condenado no fueron cometidos en actos del servicio, ni en actividad de la función pública, ni con ocasión al conflicto armado y mucho menos se trata de conductas punibles que sean de conocimiento de la justicia penal militar.**

5. Con base en lo anteriormente mencionado, es pertinente recalcar que el INPEC cuenta con pabellones de reclusión especial a nivel nacional, creados específicamente para el cuidado, vigilancia y custodia de los servidores y ex servidores públicos o funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, en los cuales se albergan internos sindicados y condenados, por consiguiente, es función y responsabilidad del INPEC, garantizar la vida, salud e integridad física del peticionario en cumplimiento de la especial relación de sujeción que existe, toda vez que se encuentra bajo su custodia y cuidado, por tanto resulta claro que al tenor de la norma el accionante ya se encuentra recluido en un pabellón especial para servidores o ex servidores públicos como lo es el PATIO ERE del Complejo Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá , COBOG -PICOTA, que precisamente es un pabellón especial.
6. En ese entendido, su señoría, desde el momento en que el accionante se retiró de la Institución Castrense y se vinculó a la vida civil, tiempo en el que cometió la conducta criminal por la cual hoy se encuentra privado de la libertad, cobijándolo de cierta manera lo señalado en el artículo 29, parágrafo 2 de la Ley 63 de 1993 "(...) La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer de la reclusión en lugares especiales, tanto de la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta".

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo tutelar solicitado por el accionante, por no considerar haber vulnerado derecho fundamental del accionante.

EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA guardo silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

Dado que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho resuelve de fondo el asunto, previas las siguientes.

VI. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, igualdad y salud, en relación con el traslado del accionante a C.R.M. para miembros de la fuerza pública, cercano a sanidad ejército, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

VII.DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La Constitución Política consagra en su artículo 13 el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“3. El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de

igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

4. No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

La primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad es cuando este esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, eliminando las desigualdades materiales actuales en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

6. La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “[p]odría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

7. Según las consideraciones precedentes, se puede afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley, pero para que esta igualdad sea material, las autoridades pueden utilizar medidas positivas que benefician a las personas en condiciones de

vulnerabilidad y así lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

Puede admitirse tratos desiguales a personas en condiciones de igualdad, si estos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”¹

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, se indicó que **“La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud”**. Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencial y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

“...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la ‘conexidad’, casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró ‘artificial’ tener que recurrir a la ‘estrategia de la conexidad’ para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto, “Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse, en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse

¹ T-141/2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”

También debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la república, el día 16 de febrero de esa misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no solo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para amparar sus derechos fundamentales, vulnerados en relación con el traslado del accionante a C.R.M. para miembros de la fuerza pública, cercano a sanidad ejército.

Sobre la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que, tras revisar la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se propone por el accionante la protección de sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, igualdad y la salud.

El accionante indicó que, agotó la solicitud de cambio de pabellón, negada por la autoridad competente, solicitud que habrá de ser denegada, por cuanto no es a través de la acción de tutela que se debe dar dicha orden ya que es la autoridad competente y bajo los criterios internos establecidos por la misma, máxime que el accionante no allegó prueba, ni acreditó la vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la igualdad, a la vida e integridad personal.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024 - 00038
Actor: JOHN GILBERTO LEON GONZALEZ
Autoridad Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EJERCITO NACIONAL, DIRECCION CONTROL DE RECLUCION MILITAR

Tenga en cuenta el accionante que, de acuerdo a las respuestas emitidas por las autoridades accionadas y vinculadas, se encuentra ubicado en el pabellón correspondiente a su situación, puesto que como indicó el INPEC y EJÉRCITO NACIONAL, el pabellón al que solicita ser trasladado, está destinado a **miembros activos de la fuerza pública** que en ejercicio de sus funciones incurrieron o cometieron algún delito.

La situación planteada no es la del accionante, ya que, como informó el Ejército Nacional, cuando ocurrieron los hechos por los que se le juzgó, ya no era miembro activo de las fuerzas militares, sumado a ello, la accionada no es competente para resolver las solicitudes de esta naturaleza, ya que lo pretendido es de función propia del establecimiento carcelario donde está recluso.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VIII. R E S U E L V E:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela impetrada por JOHN GILBERTO LEÓN GONZÁLEZ, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN CONTROL DE RECLUSIÓN MILITAR**, conforme a las consideraciones de tipo legal y constitucional desplegadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO: por secretaría envíese copia de los folios 19 a 73 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

TERCERO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03f020ee102a9fed2ce41827b0e9dd4f3c6abbdf247598e13c76d4e698e16bd**

Documento generado en 16/02/2024 07:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

98

**BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(12024)**

Investigación de paternidad
1100131100152023-00513-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por **JULIAN GUTIÉRREZ BAQUERO** contra la señora **MARIA EDITH OLAYA BERNAL** en representación del niño **CIRO ALEJANDRO OLAYA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado en veinte (20) días, para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **LILIANA BOTERO BENAVIDES** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dded5bcd1e9a4f0f5b3677eac2d895038ff51a04e3c0b548dca881e931b233**
Documento generado en 16/02/2024 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Divorcio matrimonio civil.
Demanda principal
1100131100152022 00408-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se considera que la parte demandada principal describió el traslado de las excepciones de mérito presentadas con la contestación de demanda principal.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(4)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE FECHA: _19 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3e3b8427bb9170228d8ea679356e0be0bf9c0de7a3e47fe1fdbffd0eb9c0f7**

Documento generado en 16/02/2024 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(12024)

Divorcio matrimonio civil.
Reforma de demanda
1100131100152022 00408-00

(fol. 204-243). De conformidad con lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la reforma de la demanda presentada el apoderado judicial Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA en representación del demandante, señor JHON JAIRO USECHE MONTOYA.

En consecuencia, de la reforma de la demanda admitida en esta providencia se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada, señora **MILBIA GUTIÉRREZ MORENO**, toda vez que, ya se encuentra notificada y representada por apoderado judicial en el presente asunto.

Además, téngase en cuenta que el término otorgado se contabilizará conforme el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(4)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE FECHA: _19 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1313190beda7bff719f17406e9d8383bb8fce2e56c4e6e37a2ebb52c94b623c**
Documento generado en 16/02/2024 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Filiación
1100131100152019 00880-00

Se tiene en cuenta para los fines pertinentes que, la demandada MARÍA JOSÉ VALENCIA ABELLO fue notificada a través de la secretaria de este despacho el día 13 de junio de 2023, tal como se observa de los folios 159 a 162.

(fol. 163-202). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se advierte que, la demandada, señora MARÍA JOSÉ VALENCIA ABELLO, a través de apoderada judicial **contestó la demanda dentro del término de ley, formulando excepciones de mérito.**

Se reconoce personería a la profesional del derecho LINA CONSUEGRA PEÑALOZA como apoderada de la señora MARÍA JOSÉ VALENCIA ABELLO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 203-207). Frente al pronunciamiento del traslado de las excepciones de mérito por la parte demandante, **no se tiene en cuenta por prematuro**, toda vez que, aún falta la notificación del demandado determinado **SIMÓN VALENCIA ABELLO.**

Se requiere a la parte demandante para que acredite los tramites de notificación al demandado SIMÓN VALENCIA ABELLO conforme a lo ordenado en providencia 11 de noviembre de 2022. (folio 158).

Una vez se encuentre integrada la litis en su totalidad, con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte demandante, **se correrá traslado de las excepciones de mérito.**

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 027 DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2024_____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dff061a7d4698f4b399dd0ca1bf8210fdf687a4c65bbf08cf465f77269e3a9**

Documento generado en 16/02/2024 12:37:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(12024)**

**Unión marital de hecho
1100131100152021 00816-00**

(fol. 1859-1866). Se incorpora a los autos el registro civil de defunción del demandado determinado, JOSÉ GALO ALZAMORA CAMPO y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

A su turno, la apoderada de la parte actora pone en conocimiento la existencia de herederos procesales del señor JOSÉ GALO ALZAMORA CAMPO:

ALFONSO JOSÉ ALZAMORA SCOTT C.C. No 79.351.731

DAVID ANTHONY ALZAMORA SCOTT C.C. No 85.470.442

A efectos de vincular de los herederos procesales del señor JOSÉ GALO ALZAMORA CAMPO (q.e.p.d.), se dispone:

OFICIAR a la PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA para que informe la dirección física, electrónica, número de contacto que reporta en su base de datos el señor DAVID ANTHONY ALZAMORA SCOTT C.C. No 85.470.442, así mismo, allegará copia del registro civil de nacimiento del cotizante que reposa en sus archivos.

Se advierte por parte del despacho que, una vez consultada la página web de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, no reporta información respecto al señor ALFONSO JOSÉ ALZAMORA SCOTT C.C. No 79.351.731.

OFICIAR a CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO-UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE y ETB, WOM, para que, informe si ALFONSO JOSÉ ALZAMORA SCOTT C.C. No 79.351.731 y DAVID ANTHONY ALZAMORA SCOTT C.C. No 85.470.442, cuentan con abonado telefónico, de ser así, allegará dirección física de notificación, número de contacto y correo electrónico reportado en su base de datos.

OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los señores DAVID ANTHONY ALZAMORA SCOTT C.C. No 85.470.442 y ALFONSO JOSÉ ALZAMORA SCOTT C.C. No 79.351.731, hijos del señor JOSÉ GALO ALZAMORA CAMPO quien en vida se identificó con la C.C. No 2.902.543.

Emplácese a los herederos indeterminados de JOSÉ GALO ALZAMORA CAMPO (q.e.p.d) conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

(fol. 1868-1874). Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la Dra. LEIDY JOHANNA ARIAS DIAZ en su condición de curadora ad litem de herederos

indeterminados de JOAQUÍN ALFREDO ALZAMORA CAMPO (q.e.p.d.), contestó la demanda dentro del término de ley, **sin proponer excepciones de mérito.**

(fol. 1875-1876). Se incorpora a los autos la manifestación realizada por la curadora ad litem en la que informa el pago de los gastos de curaduría asignados por este despacho.

(fol. 1878). Frente a la solicitud de emplazamiento al demandado determinado ALFONSO EDUARDO ZAMORA URUETA elevado por la parte demandante a través de su apoderada, se niega por improcedente, se advierte a la togada que, mediante providencia 27 de junio de 2023 se ordenó oficiar a entidades telefónicas con el propósito de establecer la dirección física y electo cónica para proceder a su notificación. **Secretaria proceda a realizar los oficios ordenados en la referida providencia. Se requiere a la actora para que, preste su colaboración en el diligenciamiento de las comunicaciones.**

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE FECHA: _19 DE FEBRERO DE 2024_____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4c8e0a7c643bb92958e55461cffe9e2a120f964220ac7e2dfb64155e33da8e**

Documento generado en 16/02/2024 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152021 00573-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta para los fines pertinentes que, el abogado designado en amparo de pobreza a la parte demandada **guardó silencio en el traslado de la demanda.**

(fol. 117-123). Se reconoce personería al profesional del derecho DANIEL FERNANDO BECERRA RODRÍGUEZ como apoderado de la demandada TANIA CAROLINA DIAZ GARZÓN, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido, **quien asume la representación en el estado en que se encuentra el proceso.**

En virtud de lo anterior, se da por terminada la actuación y representación surtida por el abogado en amparo de pobreza designado por este despacho, Dr. FERNANDO RONDÓN LANCHEROS.

Como en esta instancia se trabó la Litis, para continuar con el trámite correspondiente, según el Art. 372 C.G.P., se señala SIETE (07) DE MAYO DE 2024, A LA HORA 9: 00 A.M., para realizar AUDIENCIA INICIAL la que iniciará la conciliación entre las partes y/o para que se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas por las partes.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes y a sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo colaborar para las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

(fol. 124,126-128). Frente a los impulsos procesales allegados por la parte demandante a través de su apoderado, se le indica que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC



EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 027 DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f48420c9dd954e040be551851739ca4b1fc85968f46515e7a798f8562d1c876

Documento generado en 16/02/2024 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Impugnación e investigación de paternidad
1100131100152018 00214-00**

(fol. 247-248). Se incorpora a los autos y se pone en conocimiento el acta de entrega de cenizas del señor HERNANDO BRICEÑO TORRES emitida por el Parque Memoria Tierra Santa con fecha 21 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta lo indicado por el togado HERNÁN MÉNDEZ GARCÍA en escrito que antecede, se le requiere para que de manera inmediata allegue el nombre de los hijos del fallecido, aporte sus registros civiles de nacimiento y en el evento de ser menores de edad, allegar la dirección de notificaciones física y electrónica de la representante legal. **Notifíquese por el medio más expedito al profesional del derecho.**

(fol. 249-250). Frente al impulso procesal solicitado por la apoderada judicial, dra. NURY LÓPEZ RODRÍGUEZ, se advierte que, dentro de la actuación debe proceder a la vinculación de los herederos sucesorales del señor HERNANDO BRICEÑO TORRES para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, cumplido lo anterior, se procederá con las demás etapas procesales.

Emplácese a los herederos indeterminados de **HERNANDO BRICEÑO TORRES** (q.e.p.d) conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLÉS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c158a9558d086d2781890e887e2c33166efb092fd22146e5eec57786de2da431**
Documento generado en 16/02/2024 12:37:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>